



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

Sala "F" - E [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED]  
s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD – Expte. N° 24036/2018

Buenos Aires, de diciembre de 2018.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Apeló la Sra. Defensora de Menores el decisorio de fs. 21 que dejó sin efecto la providencia de fs. 6 y dispuso que se evalúe a la Sra. E [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] en los términos del art. 625 del Código Procesal en el Hospital Ramos Mejía y supeditó la reposición deducida contra la providencia de fs. 8 hasta tanto se cuente con tal informe. El recurso se encuentra fundado a fs. 27/28 y ha sido respondido por el Defensor Público Tutor a fs. 34/37.

Las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de la Sra. Defensora de Menores con el objeto de determinar la capacidad jurídica de E [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] quien en el marco de la causa "E [REDACTED] C [REDACTED] s/ Control de Legalidad – Ley 26.061" fue evaluada por profesionales del Hospital J. M. Ramos Mejía en ocasión de dar a luz a su hijo, quien hoy cuenta con 10 meses de edad y se encuentra alojado en el Hogar Buenos Aires "Chiquititos" perteneciente a Pronat's.

En la fundamentación del recurso, la Sra. Defensora de Menores de Cámara hace hincapié en la validez de los informes emanados de la Dirección Operativa de Atención Jurídica Permanente del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes y del Hospital General de Agusdos J. M. Ramos Mejía, obrantes a fs. 1/3 de la causa sobre control de legalidad n° 5574/2018 que se tiene a la vista.

Tal como se desprende de estos autos, la Sra. Juez de grado ha valorado adecuadamente las constancias de este proceso y de su conexo que demuestran las particulares circunstancias en las que se han desarrollado las entrevistas y evaluaciones sobre las cuales se ha instado esta causa. En efecto, el informe de fs. 2 y el de fs. 3/4 dan



cuenta que los encuentros con la Sra. E [REDACTED] se llevaron a cabo días después del parto, dentro del plazo que recepta la figura del “puerperio”, caracterizada por la presencia de especiales episodios psicológicos que son tenidos en cuenta por el ordenamiento jurídico (conf. Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 246).

Pero además de la circunstancia apuntada, es de hacer notar que en el psicodiagnóstico efectuado a la Sra. E [REDACTED] se destacó la dificultad para implementar los tests psicológicos, resaltándose que la segunda entrevista no pudo completarse porque fue interrumpida (conf. fs. 1/2 de esta causa y fs. 3/4 de la causa n° 5574/2018).

Desde este ángulo y ponderando los elementos que la causa ofrece, es que, la resolución apelada será confirmada.

En su mérito, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento de fs. 21. Las costas se imponen en el orden causado dadas las particularidades que la causa ofrece (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese en su despacho a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y, oportunamente, devuélvase.-

17 Eduardo A. Zannoni

18 Fernando Posse Saguier

16 José Luis Galmarini





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

---

*Fecha de firma: 03/12/2018*

*Firmado por: JOSE LUIS GALMARINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO POSSE SAGUIER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO ANTONIO ZANNONI, JUEZ DE CAMARA*



#31789633#222106001#20181203073224544